

OEА/Ser.L/V/II.
Doc. 248
24 octubre 2019
Original: español

INFORME No. 221/19
PETICIÓN 1396-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO POMPEYO RAMOS MARRAU
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 221/19. Admisibilidad. Francisco Pompeyo Ramos Marrau. Argentina. 24 de octubre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen
Presunta víctima	Francisco Pompeyo Ramos Marrau
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	5 de octubre de 2010
Notificación de la petición	9 de enero de 2017
Primera respuesta del Estado	3 de agosto de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	2 de enero y 4 de septiembre de 2013, 5 de junio de 2015, 8 de junio de 2016, 10 de octubre de 2017 y 3 de octubre de 2018
Observaciones adicionales del Estado	27 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 7 de abril de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, el 5 de octubre de 2010

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria argumenta que la presunta víctima, Francisco Ramos Marrau, tuvo que salir en exilio forzoso junto con su familia ante amenazas y hostigamientos durante la dictadura militar en Argentina por haber formado parte de reclamos gremiales³.

2. Al respecto, sostiene que el señor Ramos Marrau participó en varias actividades “de oposición”, en particular a raíz de su condición de trabajador en la fábrica de Galletitas LIA para mejorar las condiciones de trabajo, durante 1975. Ante distintas amenazas, desapariciones y despidos de sus compañeros, y ante su propio despido y detención, la presunta víctima y su familia se vieron obligados a desplazarse dentro del Estado argentino en 1976 hasta que, de acuerdo con la información presentada, personas armadas -presuntamente agentes del Estado- irrumpieron en su hogar y quemaron sus bienes. Describe que en 1977 se trasladaron a Sao Paulo, Brasil en donde fueron detenidos por miembros de los

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En la petición se alegan violaciones relacionadas al proceso de solicitud de reparación.

“escuadrones de la muerte” y puestos en arresto domiciliario. Finalmente alega que, gracias al Programa especial para perseguidos políticos en Argentina de la Iglesia Evangelista, ACNUR le reconoció, junto a su grupo familiar, estatus de refugiado el 8 de julio de 1977 y fueron reasentados en Alemania el 11 de septiembre de 1977. La parte peticionaria alega que el señor Ramos regresó a Argentina en julio de 2004.

3. Destaca que, en diciembre de 2005, la presunta víctima presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio previsto en la Ley No. 24.043 ante el Ministerio de Justicia a raíz del exilio forzoso que vivió, la cual fue desestimada en Resolución No. 830 del 11 de abril de 2008. La parte peticionaria argumenta que, de acuerdo con la misma, la autoridad administrativa encontró acreditado que la presunta víctima se encontraba bajo protección internacional durante el período comprendido entre el 8 de julio de 1977 y el 13 de noviembre de 1984. No obstante, describe que la denegatoria se fundamentó en la interpretación sobre los alcances de la Ley 24.043 dada por el Procurador del Tesoro de la Nación en dictamen No. 146-06, distinta a la seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la “Corte Suprema” o la “CSJN”), a raíz de la cual únicamente debe abonarse indemnización al exilio que fue precedido de una privación de libertad. Así, la parte peticionaria reclama que el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos estaba desconociendo no solo la jurisprudencia de la CSJN, sino las numerosas indemnizaciones reparatorias por exilio otorgadas en numerosos casos.

4. La parte peticionaria alega que la presunta víctima interpuso el 16 de mayo de 2008 un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo cuestionando la interpretación ilegal y arbitraria de la resolución No. 830 como cuestión de estricto derecho. Al respecto anota que el 19 de mayo de 2009 la Sala IV de la Cámara Nacional confirmó la resolución ministerial denegatoria la cual, en su texto, desconoció los hechos invocados y el valor probatorio del certificado de refugiado otorgado por ACNUR. Finalmente, refiere que, ante esta decisión, el 24 de junio de 2009, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia a través del cual planteó los alcances de la ley 24.043 así como alegó distintas arbitrariedades por parte de las autoridades administrativas y la violación al principio de igualdad de las partes y defensa en juicio. A pesar que la Corte Suprema emitió pronunciamiento el 8 de octubre de 2009 concediendo el recurso extraordinario, el 23 de marzo de 2010 la misma lo declaró mal concedido visto que no cumplía con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido en el artículo 1 del reglamento acordado 4/2007, lo cual fue notificado a la parte peticionaria el 7 de abril de 2010. En particular la parte peticionaria señala que al momento de formular la denuncia, previo a resolverse la cuestión por parte de la CSJN, presentó el mismo escrito de interposición del recurso extraordinario federal con la diagramación de 26 renglones por página, sin modificar su contenido ni excederse de la extensión fijada para el tratamiento de dichos recursos, no obstante el tribunal ordenó su devolución e impidió subsanar.

5. En el trámite de la presente petición, el señor Ramos Marrau informó sobre la resolución No. 324 del 6 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos relativa al otorgamiento del beneficio previsto por la Ley No. 24.043 y sus modificatorias, por aplicación de la Ley No. 26.564, a raíz de su solicitud de indemnización por las detenciones que habría padecido durante los periodos comprendidos entre el 22 de agosto de 1972 y el 17 de marzo de 1973 y entre el 11 de julio y el 13 de julio de octubre de 1977. Así, de acuerdo a información disponible, destaca que el Estado consideró probados los hechos de su persecución y le fue otorgada la indemnización por un día de su detención y se pospuso “el tratamiento de los restantes periodos para otra oportunidad en la que surjan probanzas al respecto”.

6. El Estado refirió con preocupación la extemporaneidad en el traslado de la petición en tanto fue trasladada al Estado cerca de seis años después de la presentación inicial. Igualmente, argumenta el agotamiento indebido de los recursos internos visto que el recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia, que se erigía como el recurso adecuado y efectivo para subsanar la alegada violación, fue rechazado por defectos formales de exclusiva responsabilidad del señor Ramos Marrau y, que adicionalmente, tuvo a su disposición el sistema ordinario de reparación en sede judicial, mediante una acción de daños y perjuicios que pudo entablar contra el Estado nacional. Insiste que la presunta víctima no expone hechos que caractericen una violación de los derechos humanos garantizados en la Convención y que resulta claro que la pretensión del mismo es que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. Sobre este particular, el Estado argumenta que existían recursos internos disponibles y adecuados a los fines de dar respuesta al reclamo del peticionario, de acuerdo con el derecho aplicable al caso. Al respecto insiste que el recurso de queja presentado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue rechazado por defectos formales, de exclusiva responsabilidad de la parte peticionaria, con arreglo a la regulación vigente sobre los requisitos de admisibilidad formal lo cual resulta en el incumplimiento al agotamiento de los recursos internos. Alega que, a pesar que se aprecia la idoneidad del recurso extraordinario federal en tanto el núcleo de la cuestión planteada por el peticionario giraba en torno a la interpretación de una norma federal como la Ley No. 24.043 y sus modificatorias, el recurso presentado no cumplió con los requisitos exigidos para su presentación, no permitiéndole al Estado argentino dar una adecuada respuesta a sus agravios planteados en sede interna. Así destaca que en la jurisprudencia nacional se ha verificado una clara doctrina judicial por exilio forzoso en el sentido de la admisión del régimen reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, en aquellos casos debidamente probados y precedidos por situaciones de detención ilegal y/o persecución que hubieran generado en los involucrados un temor fundado a experimentar un grave riesgo en sus vidas, integridad física y/o libertad personal y no para los casos en donde es posible interpretar la partida del país como un autoexilio voluntario.

8. La parte peticionaria argumenta que el recurso presentado fue rechazado por cuestiones meramente formales; y que de todos modos el recurso extraordinario federal denegado no es un recurso ordinario interno, sino extraordinario y limitado al control de la constitucionalidad de las leyes y de su aplicación. Asimismo, alega que, sin perjuicio de resultar un recurso de carácter extraordinario, la presunta víctima lo intentó por considerarlo adecuado y efectivo, a pesar que la forma en que fue resuelto fue violatoria del derecho de acceso a la justicia sustancial en cuestiones vinculadas a la reparación de violaciones a los derechos humanos.

9. Con respecto a este punto, la Comisión observa que la Ley No. 24.043 plantea la presentación de una solicitud ante el Ministerio del Interior, cuya resolución es recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. La Comisión observa que la presunta víctima cumplió con los recursos ordinarios establecidos por la ley 24.043 y que, en cuanto al recurso extraordinario federal, ya ha determinado que es un recurso de carácter extraordinario, excepcional y discrecional⁴ y, como tal, no es una instancia que se añade a todos los juicios, sino que funciona como una instancia nueva pero reducida y parcial, que existe para asegurar la supremacía constitucional y cuya procedencia es interpretada de manera restringida⁵. En atención a ello, su agotamiento no es necesariamente requerido por la Comisión⁶ y, en efecto, atendiendo a las circunstancias propias de cada uno, numerosas peticiones han sido en el pasado, declaradas admisibles sin que tal recurso hubiera sido interpuesto⁷. En el presente caso, dicho recurso fue interpuesto, pero las alegadas circunstancias que habrían fundado su rechazo formarían parte de la sustancia de su denuncia.

10. A efectos del análisis de admisibilidad, la Comisión entiende que las alegaciones respecto de la alegada arbitrariedad y excesivo rigorismo mediante la cual se impidió a la parte peticionaria subsanar el recurso extraordinario podrán eventualmente ser objeto de análisis de la Comisión en la etapa de fondo. Adentrarse en dicho estudio sería impropio de la etapa de admisibilidad.

⁴ CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 39; CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 41.

⁵ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 264 y 265

⁶ CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y Otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 72; CIDH, Informe No. 83/09, Caso 11.732, Fondo, Horacio Anibal Schillizzi Moreno, Argentina, 6 de agosto de 2009, párr. 62.

⁷ CIDH, Informe No. 46/15, Petición 315-01, Cristina Britez Arce, Argentina, 28 de julio 2015, párr. 42; CIDH, Informe No. 12/10, Admisibilidad, Caso 12.106, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 39; CIDH, Informe No. 117/06, Petición 1070-04, Admisibilidad, Milagros Fornerón y Leonardo Anibal Javier Fornerón, Argentina, 26 de octubre de 2006, párr. 42; CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01, Admisibilidad, Sebastián Claus Furlan y Familia, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 40.

11. En relación al sistema ordinario de reparación en sede judicial, la CIDH observa que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles⁸. En vista que el recurso planteado por la presunta víctima es reconocido y considerado como un recurso idóneo, la CIDH observa que en el presente caso se planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, por lo que la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida⁹. Por lo tanto, el juicio ordinario no era un recurso que se debía agotar antes de acudir al sistema interamericano de derechos humanos y la CIDH considera que los recursos internos han sido agotados en forma suficiente a los efectos de esta etapa de admisibilidad, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención.

12. En relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación le fue notificada a la presunta víctima el 7 de abril de 2010, y la presente petición fue recibida el 5 de octubre de 2010. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

13. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

VII. CARACTERIZACIÓN

14. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima¹⁰ y, de la mano, denuncia la falta de cumplimiento de la Convención por parte del Estado Argentino, tanto en lo que se refiere al debido proceso e igualdad ante la ley como a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de las que el Estado Argentino fue autor. Reparación entendida no sólo como una reparación económica, sino como el reconocimiento por parte del Estado Argentino de que el denunciante fue víctima de una persecución política y por ello debió exiliarse abandonando su familia, sus estudios universitarios, su trabajo y su cotidianidad, como única forma de preservar su vida y su libertad.

15. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos y por el contrario sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias administrativas y judiciales internas que actuaron en la esfera de su competencia, que rechazaron en un marco procesal respetuoso del debido proceso, los planteos realizados. Por otra parte, señala que la parte peticionaria y la presunta víctima reconocen que Ramos Morrau se encuentra entre los beneficiarios de las leyes No. 26.564 y No. 26.913.

16. En vista de los elementos de hecho y derecho alegados por la parte peticionaria, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos al procedimiento seguido para la obtención de reparación de la presunta víctima derivada del exilio forzoso, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la Sr. Ramos Marrau.

17. En relación con la presunta violación del artículo 24 alegada, la Comisión ha señalado que “el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos

⁸ CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya. Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07. Admisibilidad. I.V. Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70.

⁹ CIDH, Informe No. 76/09, Petición 1473-06, Admisibilidad, Comunidad de la Oroya. Perú, 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH, Informe No. 57/03, Caso 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz. Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40; y CIDH, Informe No. 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010, párr. 10.

¹⁰ Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

judiciales referentes a la misma materia”¹¹. La Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención.

18. Con respecto a la cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

¹¹ CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Admisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, Informe Anual CIDH 1996, párr. 43 .